

EXPEDIENTE: SUP-REC-1309/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por el **Partido del Trabajo**, para controvertir la sentencia dictada por la **Sala Regional Monterrey**, en el recurso de apelación **SM-RAP-107/2018**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
RESUELVE	7

GLOSARIO

Candidata:	Mayra Ábrego Montemayor, candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León, postulada por la Coalición "Ciudadanos por México".
Coalición:	"Ciudadanos por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey.

ANTECEDENTES

I. Queja en materia de fiscalización.

1. Inicio de proceso electoral. El siete de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral en Nuevo León, a efecto de renovar diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en ese estado.

¹ Secretaria: Nancy Correa Alfaro. Colaboró: María Eugenia Pazarán Anguiano.

2. Campaña y cierre de campaña. La etapa de campaña transcurrió del veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho². El veintisiete de junio, Mayra Ábrego Montemayor, candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León, postulada por la Coalición, realizó el cierre de su campaña.

3. Escrito de queja y resolución. El trece de julio, el PT presentó queja contra la Coalición y la referida candidata, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña.

La denuncia fue resuelta por el INE el seis de agosto, en el sentido de tener por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de batucada, sonido, lona y renta de andamios, utilizados en el cierre de campaña.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. El diez de agosto, el PT interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución del INE.

2. Sentencia. El quince de septiembre, la Sala Monterrey modificó la resolución impugnada, en el sentido de que el INE emitiera una nueva resolución en la que subsanara la omisión de determinar el costo de los andamios utilizados en el cierre de campaña y actualizara el monto de las sanciones correspondientes, para que con base en ello el Consejo General del Instituto determine si la candidata rebasó o no el tope de gastos de campaña.

III. Reconsideración.

1. Demanda. El dieciocho de septiembre, el PT interpuso recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia de Sala Monterrey.

2. Turno. Una vez recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1309/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² En adelante las fechas se refieren a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.³

IMPROCEDENCIA

I. Decisión.

El medio de impugnación es improcedente, porque el recurrente controvierte una sentencia respecto de la que en modo alguno existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser objeto de revisión por esta Sala Superior.

II. Marco normativo.

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, ese recurso sólo procede para impugnar⁴:

- Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones de representación proporcional, y
- Las sentencias emitidas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

³ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica; y 61 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61 de la Ley de Medios.

Por su parte, la Sala Superior ha definido a través de diversa jurisprudencia, que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en que:

- a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷ por considerarlas contrarias a la Constitución.
- b) Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales⁹.
- d) Ejercen control de convencionalidad¹⁰.
- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis¹¹.
- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

g) Cuando el asunto revista un carácter relevante y trascendente para el ordenamiento jurídico del país.¹³

En consecuencia, cuando de ninguna manera se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

III. Caso concreto.

En la especie, es improcedente la reconsideración ante la inexistencia de tema de constitucionalidad o legalidad susceptible de revisión por esta Sala Superior.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada únicamente analizó y resolvió temas de legalidad y, a su vez, en la demanda sólo se plantean aspectos de igual naturaleza.

1. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La **Sala Monterrey determinó modificar** la resolución del INE en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado contra la candidata, por lo siguiente:

a. Consideró ineficaz que el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador contenía diversos errores, porque eran errores de forma que ninguna manera afectaron derechos sustantivos del apelante.

b. Señaló que en forma alguna se acreditó que la candidata usó un automóvil en diversos eventos de campaña. Esto, porque al revisar los videos de estos era imposible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

c. Determinó que nunca se probó que la candidata rentó el estadio de béisbol para el cierre de su campaña, porque éste ningún costo tuvo, según lo informado por el presidente municipal.

¹³ SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-852/2018 acumulados criterios "Certiorari".

d. Fue correcta la cuantificación de una batucada y sonido utilizados en el cierre de campaña, en tanto se realizó con base en la factura respectiva, sin que se aportara prueba para desvirtuar su contenido.

e. Calificó fundado que el INE tuvo por acreditada la renta de andamios en el cierre de campaña, pero omitió cuantificar su costo e incluirlo en los gastos de campaña.

f. A partir de esto último, la Sala Monterrey ordenó al INE que determinara el costo de la renta de andamios y realizara las modificaciones al dictamen consolidado, para resolver si la candidata rebasó o no el tope de gastos.

2. ¿Qué argumenta el recurrente?

a. El **recurrente** considera que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación, en tanto vulneró disposiciones en materia de fiscalización, al determinar que no se debía cuantificar la renta del campo de beisbol ya que su ocupación fue gratuita.

b. Solicita se sume a los gastos de campaña el uso del automóvil, la renta del campo de beisbol, la batucada, sonido y andamios utilizados en el cierre de campaña, que llevaría al rebase del tope de gastos y a la nulidad de la elección, dada la diferencia porcentual con el segundo lugar y por ser una violación grave, dolosa y determinante.

Ello, al sostener que de las pruebas aportadas se advierte la irregularidad denunciada consistente en la omisión de dichos gastos.

3. Valoración.

Como se advierte, la sentencia impugnada en ningún modo inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución. Antes bien, únicamente se ocupa de aspectos probatorios relacionados con la acreditación de una irregularidad en materia de fiscalización, lo cual constituye temas de mera legalidad.

Tampoco se advierte que la Sala Regional haya interpretado directamente algún precepto constitucional, y que el recurrente haya alegado que dicha interpretación fue indebida.

Por otra parte, el recurrente sólo formula argumentos de mera legalidad para controvertir el análisis probatorio realizado por la Sala Monterrey, en tanto señala que de las pruebas aportadas es posible acreditar la infracción objeto de denuncia.

Si bien el recurrente sostiene que la Sala Monterrey inaplicó implícitamente preceptos constitucionales y los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad, lo cierto es que la simple mención de ello en modo alguno actualiza la procedencia de la reconsideración, al ser manifestaciones genéricas.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, se debe desechar la demanda¹⁴.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

¹⁴ En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 25, 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO